

**EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE
CONCIENCIA DEL MENOR EN EL CONTEXTO
FAMILIAR**

*THE MINOR'S RIGHT OF RELIGIOUS AND CONSCIOUSNESS FREEDOM IN
THE FAMILY CONTEXT*

Realizado por la alumna D^a Lucía Alonso Hernández
Tutorizado por la Profesora D^a María Inés Cobo Sáenz
Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho
Área de conocimiento: Derecho Eclesiástico del Estado



ABSTRACT

In this project we will analyze the content and scope of the child's right to religious and conscience freedom taking particular account of the influence of the exercise of parental authority in relation to those rights.

To this end, we will rely on the numerous doctrinal and jurisprudential contributions as well as the diverse legislative output on the subject at hand.

Therefore, we will start from the constitutional recognition of the right of religious and conscience freedom in a general way and we will go into post-constitutional legislation both nationally and internationally.

Having considered the laws recognizing the rights of minors as well as those of parents or guardians in respect of them, we will be able to know, through different judgments, real cases in which there has been an interference of the parental authority on the child's right to religious and conscience freedom.

Subsequently, and before presenting the conclusions, we will deal with a current topic of particular relevance and that is intimately linked to the content of this work: the "parental pin".



RESUMEN

En el presente trabajo analizaremos el contenido y alcance del derecho de libertad religiosa y de conciencia del menor teniendo en especial consideración la influencia del ejercicio de la patria potestad en relación con aquél. Para ello, nos apoyaremos en las numerosas aportaciones doctrinales y jurisprudenciales así como en la diversa producción legislativa relativa al tema que nos ocupa. Por lo tanto, partiremos del reconocimiento constitucional del derecho de libertad religiosa y de conciencia de modo general y nos iremos adentrando en legislación post-constitucional tanto a nivel nacional como internacional. Una vez analizadas las leyes en las que se reconocen los derechos de los menores así como los de los progenitores o tutores respecto a ellos, vamos a poder conocer, a través de distintas sentencias, casos reales en los que se ha producido una injerencia de la patria potestad en el derecho de libertad religiosa y de conciencia del menor. Posteriormente y antes de finalizar con las conclusiones, incidiremos en un tema actual de especial relevancia y que está íntimamente ligado con el contenido de este trabajo: el pin parental.



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL.....	6
a) Los derechos fundamentales previstos en la Constitución Española.....	6
b) Leyes post-constitucionales que afectan a los derechos del menor	7
c) La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil	8
3. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA DEL MENOR	11
a) La libertad religiosa personal	13
b) La libertad de culto y asistencia religiosa	15
c) La información y la enseñanza religiosa	17
d) Los derechos de reunión, manifestación y asociación	18
4. INCIDENCIA DE LA PATRIA POTESTAD EN LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA DEL MENOR	19
5. CASOS DESTACADOS	31
6. PIN PARENTAL ¿DERECHO O CENSURA PARENTAL?	35
7. CONCLUSIONES.....	39
8. BIBLIOGRAFÍA	41



1. INTRODUCCIÓN

De entre la multitud de derechos que asisten al menor hemos designado uno que se considera especialmente relevante como objeto de estudio, más aún con la realidad política y social que estamos viviendo en la actualidad. Este derecho, que podría considerarse que en realidad engloba dos, es: la libertad religiosa y de conciencia. Lo estudiaremos en relación con los derechos que le asisten a los padres/tutores o figuras afines respecto de los menores a su cargo.

Vamos a intentar conocer el alcance y los límites del derecho de libertad religiosa y de conciencia del menor así como su contenido, es decir, qué derechos se encuentran comprendidos dentro de éste, dónde se encuentra regulado el mismo, las distintas opiniones de los entendidos en la materia, las cuestiones que puedan afectar al ejercicio de éste derecho, tales como la insuficiente madurez, patria potestad, guarda y custodia compartida, etc.

Incidiremos en ello más adelante y lo repetiremos en varias ocasiones, pero es importante destacar que al menor se le considera titular pleno de éste derecho pero que el ejercicio del mismo será progresivo teniendo en cuenta su capacidad y su madurez.

Tenemos que partir de la inmensa importancia, tanto social como jurídica, que se le da actualmente a la protección integral del menor al estar su personalidad en plena formación. Por y para ello, se han ido sucediendo una serie de reformas legislativas en lo concerniente a los derechos del menor. Dichas leyes vinculan tanto a los poderes públicos e instituciones relacionadas con la infancia, como a los padres o tutores, familiares y, en general, a la ciudadanía.

Otro aspecto en el que vamos a profundizar es el relativo a la patria potestad, es decir, al conjunto de derechos y deberes que le asisten a los padres respecto a sus hijos menores de edad (no emancipados). Se han sucedido a través de los años numerosos cambios respecto a estos derechos-deberes cuya finalidad ha sido intentar mantener la protección del menor a la vez que se impulsa su desarrollo personal de forma libre.

Por tanto, los padres tendrán el derecho-deber de cuidar y proteger a sus hijos siempre respetando su íntegro y libre desarrollo.

Posteriormente, comenzaremos con la exposición de los diversos derechos reconocidos al menor en el ordenamiento jurídico español para luego adentrarnos en el



derecho de libertad religiosa y de conciencia y todos los elementos que giran a su alrededor.

2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

a) Los derechos fundamentales previstos en la Constitución Española

Los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española se reconocen independientemente de la edad de la persona, es decir, son innatos a la condición humana, por ello, no se hace mención expresa de su aplicación a los menores puesto que éstos quedan incluidos implícitamente. Pero debemos recordar que para el ejercicio de estos derechos se *“requiere gozar de la capacidad de discernimiento suficiente para querer y entender el significado y alcance de tal acto que se pretende realizar.”*¹

La Constitución *“establece la mayoría de edad a los 18 años y considera menor, la población comprendida entre 0 y 18 años (art.12 C.E), que -es una novedad en nuestro Derecho así como la plena capacidad de obrar como un presupuesto o condición subjetiva para el ejercicio sus derechos fundamentales”*.²

Reiterando la ya dicho, aunque no exista una referencia explícita al menor, sino simplemente de manera genérica a “todos” se entiende que el menor es titular de estos derechos aunque su capacidad para el ejercicio de los mismos esté temporalmente restringida, dada su insuficiente madurez. Además, en base a los principios de igualdad (art. 14 CE) y de la dignidad de la persona (art.10.1 CE), no puede haber ningún tipo de discriminación al respecto.

Otro artículo de la CE de especial relevancia es el artículo 39 que se refiere a que:

“1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

¹ ALONSO PÉREZ, M.: “La situación jurídica del menor en la L.O. 1/1996, de 15 de enero de Protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Luces y sombras”, en Actualidad Civil, nº2,1997, p. 18; ALÁEZ CORRAL, B., Minoría de edad y Derechos fundamentales, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, pp.38-40.

² LIÑÁN GARCÍA, A.: “La protección jurídica del menor: especial incidencia de la esfera familiar en su derecho de libertad religiosa y de conciencia” en *Anales de derecho*, ISSN 1989-5992, N° 32, 2014, p.7.



2. *Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*

3. *Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*

4. *Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”³*

En un intento de lograr que este precepto se cumpla en la realidad, así como “ *lo dispuesto en los Tratados Internacionales ratificados por España sobre el tema (en especial, la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas) que establecen el principio de interés superior del menor como criterio a seguir por todas las instituciones públicas y privadas*”⁴ se está llevando a cabo un tratamiento distinto sobre el menor, dotándole de un mayor protagonismo, realidad que se ha conseguido, a través de un importante proceso de renovación legislativa en torno a los derechos del mismo.

b) Leyes post-constitucionales que afectan a los derechos del menor

En nuestro ordenamiento jurídico se ha intentado dar la pertinente protección a los derechos del menor de una manera inquebrantable, y ello se ha conseguido, como no podía ser de otra forma, a través de la renovación legislativa. Son muchas las normas que podemos citar, tales como: la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio, que eliminó la diferenciación entre filiación legítima e ilegítima, igualó al padre y a la madre en relación al ejercicio de la patria potestad, implantó la investigación de la paternidad e encuadró la “audiencia del menor en todas aquellas cuestiones que le afectan”.⁵ La Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores así como

³ Constitución Española (artículo 39).

⁴ LIÑÁN GARCÍA, A.: op. cit., p.9.

⁵ MARTINELL, J.: “Relaciones paterno-filiales y libertad de conciencia”, en Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado: actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado: [San Sebastián, 1 al 3 de junio del año 2000], 2001, p.84.



la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la violencia de género.

También debemos hacer mención a la reforma del Código Penal conforme a la cual se incorpora el capítulo relativo a los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años, en el que se tipifican nuevos tipos legales. Retoma, de nuevo, el tema concerniente a las relaciones paterno-filiales y se establecen penas privativas de derechos tales como: “privación de la patria potestad o la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena.”⁶

c) La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil

Especial tratamiento requiere la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil ya que se tiene en especial consideración los derechos constitucionales del menor. En concreto, hace hincapié en el respeto que se le debe otorgar a la personalidad del menor mientras esté bajo la tutela y supervisión de sus padres.

Se considera al menor, por tanto, como “*sujeto activo, participativo y creativo, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás*”.⁷ Se pretende dotar de una autonomía real al menor pero sin perder la finalidad principal de protección del mismo.

Dicho lo anterior, debemos hacer una serie de puntualizaciones:

En referencia al derecho de libertad religiosa del menor, el principal problema es que no hay establecida legalmente una edad concreta en la que se considere que “*el menor puede ejercer su derecho de libertad religiosa. Tampoco establece una edad, fuera de la mayoría de edad que señala el Código civil, a partir de la cual pueda elegir en contra del criterio de sus padres la educación religiosa que quiere seguir, si es que quiere seguir*

⁶ Se incluye la letra j) al artículo 39 del CP y se actualiza la redacción del artículo 46 del CP.

⁷ REDONDO ANDRÉS, M.J.: “La libertad religiosa del menor” en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, ISSN 0213-8123, N° 20, 2004, p.133.



algún tipo de educación religiosa”.⁸ En contra de esta afirmación hecha por ROSSELL, el profesor SALCEDO entiende que nuestro ordenamiento tiene datos suficientes para proceder de otro modo. Por ello, “*sería apropiado tomar como punto de referencia la edad de 12 años y no la de 16 años ya que, ésta es una edad a la que con reiteración se remiten distintas normas de nuestro ordenamiento jurídico cuando se refieren a cuestiones que afectan directamente al menor*”.⁹

En lo que respecta al principio del interés superior del menor cabe indicar que el mismo ha de primar en todas las decisiones que le afecten, por encima de cualquier otro interés que pueda suscitarse. Aunque la expresión «interés superior del menor» es indeterminada, habrá que entender que alude a “*aquella atención que tienda al desarrollo íntegro de la personalidad del menor*”.¹⁰

Hay múltiples disposiciones legales que se aluden expresamente a este principio. En primer lugar, el Código civil atiende a éste principio cuando regula materias como: la nacionalidad, art. 20, 2 letra a); casos de crisis matrimonial, arts. 87, 1, art 92, 2º y 4º, art. 103, 1º; en materia de alimentos entre parientes art. 149; patria potestad art. 154, 2º, 156,2º, 159, 161 y 170; reconocimiento de la filiación: arts.121, 124 y 125; guarda y acogimiento: arts. 172,3º, 173,3 y 173 bis n.3º; en materia de adopción: arts. 9,5 n.2º, 176, 1º y 180,2º; en materia de tutela: arts. 216,2º, 234,2º, 235, 239, 245 y 246. Luego, encontramos éste principio en otros textos legales como la Ley de enjuiciamiento civil: arts. 749,2º, 775,1º y 5º, 777,8º; en el Código penal: arts. 149,2º, 153, 173,2º y en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores y también en las normas autonómicas.¹¹

Retomando la consideración de que el menor es sujeto de los derechos constitucionales por su condición de persona, debemos matizar que el ejercicio de estos derechos queda supeditado a su nivel de madurez y de edad, por lo tanto su capacidad de obrar es progresiva. Se combina así “*la posibilidad de su ejercicio con la necesaria*

⁸ ROSSELL GRANADOS, L.: “El derecho de la libertad religiosa del menor en las leyes de libertad religiosa española, italiana y portuguesa”, en *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado: actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado: [San Sebastián, 1 al 3 de junio del año 2000]*, 2001, p.799.

⁹ SALCEDO HERNÁNDEZ, J.R.: “La libertad religiosa del menor”, en *Los derechos de los niños, responsabilidad de todos* / coord. por Teresa Vicente Giménez, Manuel Hernández Pedreño, 2007, p.197.

¹⁰ REDONDO ANDRÉS, M.J.: op. cit., p. 4.

¹¹ RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *El interés del menor* Madrid. Dykinson, 2000. p. 26



protección que, por razón de la edad, los menores merecen con la posibilidad de ejercerlos”¹²

Siguiendo con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil, la misma en su articulado establece que: *“Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, y de los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, discapacidad o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.*

La presente ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente ley y a la mencionada normativa internacional.”¹³

En los artículos siguientes se reconocen al menor, además de los ya citados, los derechos relativos al honor; a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; a la información; a la libertad ideológica, de conciencia y religión; de participación, de asociación y reunión; a la libertad de expresión y el derecho a ser oído¹⁴. De esta manera, se están acomodando los derechos reconocidos en la Constitución Española a la realidad de la minoría de edad y de la falta de plena capacidad de obrar del menor. En consecuencia, esta ley se ha convertido en una auténtica ley de protección del menor, vinculando a todos los poderes públicos, instituciones sujetas a ellos, así como a padres, familia, tutores y a la ciudadanía en general.

¹² PASCUAL MEDRANO, A.: “Los Derechos fundamentales y la Ley de Protección del Menor” en *Revista jurídica de Navarra*, ISSN 0213-5795, N° 22, 1996, págs. 249-264.

¹³ Artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil.

¹⁴ LIÑÁN GARCÍA, A.: op. cit., p. 13.



3. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA DEL MENOR

La protección de la libertad religiosa ha progresado enormemente a lo largo de los años. Evidencia de ello son los numerosos documentos internacionales dirigidos a la protección de este derecho, tales como: el art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948. El art 9.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. El art. 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966. El art. 5 de la Declaración de 1981 sobre eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Creencias. Aunque en los documentos citados se refieren a «toda persona» sólo *“en algunos de ellos se hace referencia expresa al derecho de libertad religiosa del menor y cuando lo hacen es para poner de manifiesto el papel que se otorga a los padres o tutores en orden a la tutela del mismo”*¹⁵

Se tuvo que esperar a la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, de 20 de Noviembre de 1989 para *“tener el primer instrumento jurídico de carácter internacional que reconoció de forma expresa el derecho de libertad ideológica y religiosa del menor”*.¹⁶

El artículo 14 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño determina que:

“1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

*3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”*¹⁷

¹⁵ ROSSELL GRANADOS, L.: op. cit., p.788.

¹⁶LIÑÁN GARCÍA, A.: op. cit., p. 13.

¹⁷ Artículo 14 Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño.



Como vemos, no se especifica qué engloba cada derecho. La profesora LIÑÁN procede a su enumeración: derecho *“de tener una religión, de cambiar de religión, de manifestar su religión, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica del culto y su observancia, o el derecho a recibir la educación religiosa que esté de acuerdo con las propias convicciones”*¹⁸

En el ordenamiento jurídico español, como ya hemos apuntado con anterioridad, el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto queda garantizado como un derecho fundamental recogido en la Constitución Española, concretamente en el artículo 16.1º el cual expone lo siguiente:

*“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”*¹⁹

Este precepto constitucional ha sido desarrollado con posterioridad por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de libertad religiosa. En base a la misma, se afirma que el Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto así como que las creencias religiosas no serán motivo de desigualdad o discriminación frente a Ley, es decir, no se podrá alegar motivos religiosos para impedir el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

El ámbito de dicha Ley abarca a su vez diversos derechos que se enumeran en el artículo 2. De este artículo debemos destacar su primer punto que determina que:

“La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

¹⁸ LIÑÁN GARCÍA, A.: op. cit., p.14.

¹⁹ Artículo 16.1 Constitución Española.



c) *Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

d) *Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.*”²⁰

Reiterándonos en lo ya expuesto, aunque no exista mención expresa al menor como sujeto pasivo de estos derechos, debemos entender que es titular de los mismos puesto que su condición de persona hace que dichos derechos le sean innatos.

Desde el punto de vista de CIÁURRIZ²¹ la libertad religiosa engloba la libertad religiosa personal; la libertad de culto y asistencia religiosa; la información y la enseñanza religiosa; y los derechos de reunión, manifestación y asociación.²² Vamos a explicar punto por punto:

a) La libertad religiosa personal, que a su vez comprende los siguientes derechos:

- Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna religión y cambiar de confesión o abandonar la que se tenía. Según LÓPEZ ALARCÓN²³ pueden presentarse algunos problemas como por ejemplo: “*el menor nacido de mujer judía no podrá, desde un punto de vista religioso renegar de su fe y adoptar otra*”²⁴; mientras que “*según el derecho musulmán, el padre decide la religión del hijo, por lo que es aceptable que el musulmán contraiga matrimonio con mujer de otra religión, prohibiéndose, en cambio, a una musulmana contraer nupcias con persona de distinta religión.*”²⁵

- Manifestar las propias creencias religiosas, que puede hacerse de forma oral o escrita, mediante la simbología que representa a la confesión hasta a través

²⁰ Artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

²¹ CIÁURRIZ LABIANO, M. J.: “*La libertad religiosa en el derecho español*”, Editorial Tecnos, Madrid, 1984, pp. 122-37.

²² REDONDO ANDRÉS, M.J.: op. cit., p.145.

²³ LÓPEZ ALARCÓN, M.: “Nuevo derecho de menores y ejercicio de opciones religiosas”, en *Anales de Derecho. Revista de la Facultad de Derecho. Universidad de Murcia*, nº15, 1997, p. 336.

²⁴ MIHALOVICI, I., Y TOLEDANO, E.: “Los judíos en la España de hoy”, en pluralismo religioso en España, Salamanca, 1983, p. 471.

²⁵ SALAH-BEY, M.: “La tradition islamique et la Convention Internationale des droits de l'enfant”, en *L'année canonique* 36, 1994, p. 224.



de la vestimenta. El pluralismo religioso y cultural se manifiesta, por ejemplo, en las aulas de los centros escolares a las cuales acuden los alumnos, llevando estos collares con la cruz cristiana, la estrella de David, o utilizando determinada ropa como el “Kipá hebreo o el velo islámico.”²⁶ En España ha habido conflictos al respecto, como es el caso de una joven musulmana de 13 años a la que en el curso escolar 2001-2002 se le asignó plaza en un colegio privado concertado de inspiración católica. En ese centro se usaba un determinado uniforme que debían llevar las alumnas que acudieran al mismo. Por su parte, el padre de la joven deseaba que su hija llevara el velo, lo que colisionaba con la idea de la uniformidad. Finalmente, a la niña se la trasladó a un colegio público. No obstante, por parte de la dirección de este centro se señaló que llevar dicha vestimenta era “símbolo de discriminación sexual” y que se debería prohibir.²⁷

Caso similar ocurrió en Francia con relación a que en los centros escolares o institutos haya simbología religiosa, en el año 1989 “tres alumnas musulmanes asistieron al colegio llevando el velo islámico y una de ellas al negarse a despojarse del mismo cuando se le dijo que lo hiciera, fue expulsada. Tras este suceso el ministro de educación solicitó al Consejo de Estado que realizara un dictamen sobre cuestiones relativas al tema de concurrir a la escuela con simbología religiosa. El Consejo de Estado, el 27 de noviembre de 1989, señaló que “llevar estos signos en la escuela no era incompatible con el principio de laicidad.”²⁸ No obstante marcó unos límites, los cuales son interpretados por MARTÍ²⁹ de la siguiente forma: a los signos, que no deben ser ostentatorios ni reivindicativos; a las condiciones en que se exhiban (individual o colectivamente); y a los comportamientos que acompañen su exhibición (ánimo de presionar, provocar o atraer). También se limita esa exhibición según sus efectos (que amenacen o dañen la dignidad, la salud...). Poco después, el 12 de diciembre, se publicaría una circular del Ministerio de Educación Nacional (La circulaire Jospin du 12 décembre 1989), trasladándoles a las titulares de los centros de enseñanza los principios establecidos

²⁶ REDONDO ANDRÉS, M.J.: op. cit., p.146.

²⁷ Diario Las Provincias, 16 de febrero de 2002, p. 34.

²⁸ REDONDO ANDRÉS, M.J.: op. cit., p.147.

²⁹ MARTÍ, J. M.: “Enseñanza y religión en Francia”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIII, 1997, p. 171.



por el Consejo de Estado, impulsando a asentar un diálogo para solucionar el problema. También procedió el Consejo de Estado a derogar ciertas prohibiciones respecto al uso del velo islámico que formaban parte de los estatutos de los centros escolares.

Años más tarde, en marzo de 2004, se aprobó una ley por la que se prohíben los símbolos religiosos en las escuelas públicas.

b) La libertad de culto y asistencia religiosa, que comprende a su vez:

- Derecho a recibir asistencia religiosa de su propia confesión. Según OLMOS³⁰, el Estado actúa de intermediario para facilitar la asistencia religiosa de aquellos que se encuentran en centros públicos de especial dependencia, como en centros hospitalarios y penitenciarios, así como en los orfanatos.

En lo que se refiere al ingreso hospitalario en un centro público, el menor tiene el derecho de asistencia religiosa que le asiste a todo paciente hospitalario en virtud del Acuerdo de asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos, firmado por los ministros de justicia y de sanidad y consumo y el presidente de la conferencia episcopal española, el día 24 de julio de 1985 (publicado en el BOE el 21 de diciembre de 1985). Como vemos, en este acuerdo sólo se hace referencia a la asistencia religiosa católica. *“En el caso de que el menor perteneciera a la FEREDE³¹, a la FCI³² o a la CIE³³, aunque tiene reconocido este derecho, para garantizárselo, deberá comunicar a la dirección del centro su solicitud, a fin de que ésta se ponga en contacto con el ministro de culto de la confesión indicada.”*³⁴

Atendiendo ahora al ámbito penitenciario, debemos ampararnos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Como sabemos, entre las medidas que se pueden imponer a los mayores de 14 y menores de 18 está la del internamiento del menor en régimen cerrado. Pero esta privación de libertad ambulatoria no supone restringir el ejercicio del derecho de libertad religiosa, pudiendo recibir asistencia de la religión

³⁰ OLMOS ORTEGA, M. E.: “La asistencia religiosa”, en *Acuerdos de Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1994, p. 193.

³¹ Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

³² Federación de Comunidades Israelitas de España.

³³ Comisión Islámica de España.

³⁴ REDONDO ANDRÉS, M.J.: op. cit., p.149.



que practiquen, por lo que la modalidad de asistencia variará según se trate o no de católicos.

- El derecho al descanso semanal y a conmemorar las festividades religiosas: en el artículo 12 de los Acuerdos con la FEREDE, FCI y CIE se dispensa a los alumnos de los centros públicos o privados concertados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes en sus días u horas señalados como de precepto, descanso semanal o festivo³⁵.

En el caso de alumnos católicos no existe problema puesto que el descanso semanal y la conmemoración de los días festivos coinciden con los días de descanso señalados en el Estatuto de los Trabajadores.

- Derecho a recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos: se les reconoce tanto a los adultos como a los menores, sin que pueda existir ningún tipo de discriminación por motivos religiosos. Esta sepultura podrá tener lugar en un cementerio tanto municipal como privado. Se permitirá que se realicen los ritos funerarios que hubiera elegido el difunto o los que determine la familia del mismo. En este sentido, la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales en su artículo 2 expone que: *“Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.*

Asimismo podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios.

*En los cementerios municipales se autorizará a quienes los soliciten el establecimiento de las capillas o lugares de culto a que se refiere el párrafo anterior.”*³⁶

Los ritos funerarios son distintos dependiendo de la confesión de la que se trate. Por ejemplo, algunos judíos, tras el fallecimiento proceden a lavar el cuerpo del difunto y a envolverlo en una mortaja funeraria, efectuando el servicio religioso en la casa del difunto. El caso de los musulmanes es parecido, puesto que lavan el cuerpo y lo envuelven en un *“sudario blanco, recostado del lado derecho y con la cara hacia la Meca, estando prohibida la incineración y la sepultura en nichos”*³⁷.

³⁵ REDONDO ANDRÉS, M.J.: op. cit., p.149.

³⁶ Artículo 2 de la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales.

³⁷ REDONDO ANDRÉS, M.J.: op. cit., p.153.



c) La información y la enseñanza religiosa

Debemos hacer referencia aquí al artículo 2.1 letra c) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en relación con el artículo 27 apartado 3º de la Constitución Española. En el primero se dice que *“la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*³⁸. En el segundo se establece que: *“los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*³⁹. Con lo que se está diciendo prácticamente lo mismo con distintas palabras.

Este derecho que asiste a los padres tiene que armonizar con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil que reconoce en su artículo 6 que:

“1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.

2. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.

*3. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral.”*⁴⁰

Respecto al tercer punto, convendría destacar la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña concretamente el artículo 6 referido a las “potencialidades personales” del menor alegando que: *“La crianza y formación de los niños y adolescentes debe garantizar*

³⁸ Artículo 2.1 letra c) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

³⁹ Artículo 27.3 de la Constitución Española.

⁴⁰ Artículo 6 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



*su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, de manera libre, integral y armónica, y debe potenciar en todo momento sus capacidades educativas y de aprendizaje, y procurarles el bienestar físico, psicológico y social”.*⁴¹

Actualmente, tanto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación como en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, se establece en la Disposición adicional segunda, respecto a la enseñanza de la religión, que:

En primer lugar, la enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. Por ello se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, cuya oferta es obligatoria para los centros y de elección voluntaria para los alumnos y alumnas.

En segundo lugar, la enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

Y, por último, la elección del plan de estudio y de los tipos de aprendizaje que evaluarán el resultado de los objetivos establecidos así como la adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre qué libros y materiales didácticos corresponden también a las autoridades religiosas pertinentes, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.⁴²

d) Los derechos de reunión, manifestación y asociación

Conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referente al derecho de participación, asociación y reunión, podemos afirmar que también se les reconoce a los menores el derecho a *“participar en actividades religiosas, a asociarse con fines religiosos, así como a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas que tengan contenido religioso.”*⁴³

⁴¹ Artículo 6 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

⁴² Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

⁴³ REDONDO ANDRÉS, M.J.: op. cit., p.155.



Cuando nos referimos al derecho de libertad religiosa del menor debemos considerar que el mismo ostenta titularidad plena del derecho pero su ejercicio es progresivo ya que dependerá de su grado de madurez, al igual que pasa con los demás derechos fundamentales. Es por ello que, al estar forjándose su personalidad necesita que impere “*una protección jurídica reforzada del proceso de gestación y maduración de su conciencia*”.⁴⁴ Esta protección jurídica reforzada se cumple gracias a la amplia legislación nacional, internacional y jurisprudencial que hay sobre la materia.

4. INCIDENCIA DE LA PATRIA POTESTAD EN LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA DEL MENOR

En la derogada Ley de Libertad religiosa de 28 de junio de 1967, concretamente en su artículo 7, el Estado reconocía a la familia el derecho de ordenar libremente su vida religiosa bajo la dirección de los padres, y a éstos, la facultad de determinar, según sus propias convicciones, la educación religiosa que se debía de dar a sus hijos. También se reconocía el derecho de los padres a elegir libremente los centros de enseñanza y los demás medios de formación para sus hijos, y que, los alumnos de los centros docentes no estarían obligados a recibir enseñanza de una religión que no profesen, para lo cual habrían de solicitarlo los padres o tutores si aquéllos no estuviesen emancipados legalmente. Y por último, la enseñanza en los centros del Estado se ajustaría a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica.⁴⁵

Actualmente, la vigente Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa fija el derecho a “elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”⁴⁶

Como ya hemos apuntado anteriormente, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor determina que los padres deben “*cooperar con el menor en el ejercicio de su libertad religiosa, contribuyendo a su desarrollo integral. Esto es, apelando a la responsabilidad de los padres para la educación de sus hijos en la libertad.*”⁴⁷

⁴⁴ VALERO HEREDIA, A.: *Constitución, Libertad religiosa y minoría de edad. Un estudio a partir de la sentencia 154/2002, del Tribunal Constitucional*. Universidad de Valencia. 2004. p.45.

⁴⁵ Artículo 7 de la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa.

⁴⁶ Artículo 2.1.c) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

⁴⁷ REDONDO ANDRÉS, M.J.: op. cit., p.140.



Al ser la minoría de edad “*un estado civil que implica obediencia y dependencia*”⁴⁸, y ya que al menor se le considera, temporalmente, incapaz de gobernarse a sí mismo, éste estará sometido a patria potestad, o, en su caso a tutela, en general, hasta que cumpla la mayoría de edad. Por patria potestad debemos entender “*aquel conjunto de deberes y facultades que los padres tienen sobre las personas y bienes de sus hijos, como medio para procurar su asistencia y formación física e intelectual durante el tiempo de su minoría de edad*”.⁴⁹

Según el artículo 154 del Código Civil: “*Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.*

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente madurez, deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

*Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.”*⁵⁰

Concretamente en el deber de educar a sus hijos, se encuentra el derecho de los padres a darles a sus hijos menores de edad una educación y formación religiosa.

Aunque el menor sea incapaz, tiene capacidad de comprensión que varía dependiendo de la edad y de la actividad o acto según se trate y por ello el artículo 162. 1.º del Código Civil determina que: “*Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.*

Se exceptúan:

1.º Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo.

⁴⁸ ARECES PIÑOL, M. T.: “Tutela del menor y libertad religiosa”, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, Vol. 1, 1999, p. 31.

⁴⁹ REDONDO ANDRÉS, M.J.: op. cit., p.137.

⁵⁰ Artículo 154 del Código Civil.



No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia.

2.º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.”⁵¹

Estos dos puntos son los que nos interesa destacar puesto que son los que están íntimamente ligados al derecho de libertad religiosa y de conciencia ya que, según MATA “*el niño que tiene suficiente juicio puede elegir, optar o abrazar libremente aquella religión que desee.*”⁵²

Cabe afirmar que el derecho a la libertad religiosa, como derecho personalísimo puede ser graduado en relación a la madurez que se ostente. El problema surge al intentar determinar cuándo el menor alcanza la madurez suficiente para ejercer este derecho. La doctrina ha propuesto varias soluciones, desde fijar una edad mínima o hasta comprobar caso por caso el nivel de madurez.

Para autores como de HIERRO “*hubiera sido deseable que la Ley Orgánica de Protección de Menores distinguiera edades en la configuración de las formas de ejercicio y disfrute de los diferentes derechos.*”⁵³

En otros países europeos se ha procedido a fijar una mayoría de edad religiosa, como es el caso de Alemania que se ha fijado en 14 años y o de Suiza que establece los 16 años para presuponer una madurez suficiente para ejercer este derecho.

En nuestro ordenamiento jurídico no se ha fijado una edad mínima por lo que se debe acudir a la opción de valorar caso por caso la madurez del menor para determinar si es suficiente para ejercer su derecho. En este caso la valoración se hará por un perito.

Para otros autores como LÓPEZ ALARCÓN “*la edad de doce años puede servir de referente para otorgar capacidad al menor, por cuanto esa edad se reitera en diversas disposiciones del Código Civil en asuntos que incumben al menor*”.⁵⁴

En el caso de no cumplirse con este límite de edad o cumpliéndose pero no teniendo la suficiente madurez resulta obvio que “*serían los padres o tutores quienes deberían decidir o actuar por el menor.*”⁵⁵

⁵¹ Artículo 162 del Código Civil.

⁵² MATA RIVAS, F.: *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor*, Editorial Colex, Madrid, 1997, p.103.

⁵³ REDONDO ANDRÉS, M.J.: op. cit., p. 138.

⁵⁴ ALVENTOSA DEL RÍO, J., “Notas sobre el derecho a la libertad religiosa del menor”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, Vol. 1, 1999, p. 36.

⁵⁵ REDONDO ANDRÉS, M.J.: op. cit., p.139.



Es en la esfera familiar donde encontramos mayores problemas a la hora de “*conciliar el ejercicio de los derechos de la personalidad del menor -en nuestro caso en materia de libertad religiosa y de conciencia- con los derechos y responsabilidades de quienes ejercen la patria potestad sobre ellos.*”⁵⁶

Según el profesor MARTÍN SÁNCHEZ los problemas que se pueden dar responden a las siguientes cuestiones:

“a) *Entre la patria potestad y la educación religiosa del menor.*

b) *La incidencia de los contrastes entre los titulares de la patria potestad con la educación de sus hijos menores.*

c) *Por último, los posibles conflictos entre el ejercicio de la libertad religiosa del menor frente a los titulares de la patria potestad.*”⁵⁷

En lo que respecta a la opción a) cuando el menor no sea capaz de tomar decisiones por sí mismo, será educado en la religión que le inculquen sus padres ya que tienen este derecho reconocido legalmente, tanto a nivel internacional (derechos humanos) como constitucionalmente: artículo 27.3 CE: “*Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*”⁵⁸

Nuestro Código Civil plantea varias soluciones para el caso en el que se den desavenencias entre los progenitores a la hora de ejercer la patria potestad. Estas desavenencias pueden surgir respecto a la opción religiosa del menor. Según REDONDO el problema puede darse si los padres, al pertenecer a diferentes confesiones, no se ponen de acuerdo sobre la educación religiosa del menor; también puede darse en aquellos casos en que se produce la conversión de uno o de ambos a otra u otras religiones, deseando educar a sus hijos bajo la nueva confesión; o, incluso, cuando uno de ellos ha renegado de su fe y no desea ningún tipo de educación religiosa para el menor.⁵⁹

Si el desacuerdo es puntual, refiriéndose a un asunto concreto, el Juez, tras oír a los progenitores y al menor (mayor de 12 años) adjudicará el poder de decisión a uno de los progenitores.

⁵⁶ LIÑÁN GARCÍA, A.: op. cit., p. 17.

⁵⁷ MARTÍN SÁNCHEZ, I.: *La recepción por el Tribunal Constitucional Español de la jurisprudencia sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos respecto de las libertades de conciencia, religiosa y de enseñanza*, Editorial Comares, Granada, 2002, p. 128.

⁵⁸ Artículo 27 CE.

⁵⁹ REDONDO ANDRÉS, M.J.: op. cit., p.142.



Si no se trata de un desacuerdo puntual, es decir, si se refiere a diversos asuntos o se produzcan estos desacuerdos de manera reiterada, el Juez puede elegir entre tres opciones, que se tomarán por un período no superior a los 2 años: la primera opción es la asignación exclusiva del ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores; la segunda opción es la concesión parcial del ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores para decidir en los casos en lo que exista conflicto; y la tercera y última opción es la de distribuir entre ambos progenitores las áreas sobre las que van a tener poder de decisión.

Como es sabido, la mayoría de conflictos sobre la opción religiosa de los hijos se producen entre aquellos que han entablado un proceso de nulidad, separación, o disolución matrimonial. En estos casos será de aplicación el artículo 92 del Código Civil que establece que: *“la separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.*

*Las medidas judiciales sobre el cuidado y la educación de los hijos serán adoptadas en beneficio de ellos, tras oírles si tuvieran suficiente juicio y siempre a los mayores de doce años.”*⁶⁰

Pero debemos plantearnos qué ocurre cuando se trata de la disolución de una unión de hecho y hay hijos. MARTINELL sostiene que las *“medidas que deberían estar previstas con carácter general en el ámbito de las relaciones paterno-filiales, sólo lo están a propósito del matrimonio y su posible crisis”*⁶¹, por lo que parece que no se pueden aplicar a las uniones de hecho.

El artículo 156 del Código Civil continúa diciendo que: *“en defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.*

*Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.”*⁶²

Cabe puntualizar que la patria potestad se acabará por diversas causas, todas ellas fijadas en el artículo 169 del Código Civil:

⁶⁰ Artículo 92 del Código Civil.

⁶¹ MARTINELL, J.: op. cit., p. 23.

⁶² Artículo 156 del Código Civil.



- “1.º Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.
- 2.º Por la emancipación.
- 3.º Por la adopción del hijo.”⁶³

Seguidamente el siguiente artículo nos indica que “*el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.*

*Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.”*⁶⁴

Como ya sabemos, también puede ser prorrogada o rehabilitada la patria potestad, aún en el supuesto del hijo ser mayor de edad, esto como consecuencia de la declaración de incapacidad del mismo.

Entonces, si se dan alguno de estos supuestos, al no tener ya patria potestad sobre sus hijos, lo que ocurrirá es que los padres se verán privados del derecho que ostentaban hasta entonces sobre la educación de sus hijos, es decir, del derecho a que éstos reciban una educación conforme a sus creencias religiosas.

Por ende, mientras los hijos no tengan la edad suficiente, serán los padres los que, amparados en la patria potestad, tomen las decisiones relativas a la educación religiosa de sus hijos hasta que éstos ostenten la suficiente madurez para elegir por sí mismos la orientación religiosa que quieran adoptar.

En síntesis, la regla general es que la educación religiosa e ideológica del menor sea ejercida de manera conjunta y en términos de igualdad por sus progenitores. Así queda establecido en el artículo 5 del Protocolo número 7 al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: “*Los cónyuges gozan de igualdad de derechos y deberes de carácter civil, entre ellos y en sus relaciones con sus hijos, por lo que se refiere al matrimonio, durante el mismo y en caso de disolución. El presente artículo no impide que los estados adopten las medidas necesarias en interés de los menores.*”⁶⁵

Esto no quiere decir que los padres ejerzan el derecho cuya titularidad le corresponde a los hijos, simplemente decidirán lo que consideren más conveniente para ellos en lo que

⁶³ Artículo 169 del Código Civil.

⁶⁴ Artículo 170 del Código Civil.

⁶⁵ Artículo 5 del Protocolo número 7 al Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales



respecta a esta materia. Si nos fijamos en el artículo 162 del Código Civil, en su primer apartado asienta que *“los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan: 1.º Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia.”*

La intervención parental se centrará en aras del cumplimiento de sus deberes de cuidado y asistencia del menor, entendiendo esta intervención *“en el sentido de orientar e informar neutralmente al menor, sin sustituir, coaccionar o manipular su voluntad.”*⁶⁶

Pasando ahora a la opción b) que es la existencia de discrepancias esenciales entre los progenitores referidas a la educación religiosa e ideológica de sus hijos menores (como puede ser: elección del centro educativo donde el menor reciba sus estudios), a su salud (decidir si se le realiza o no determinado tratamiento médico), o a su ocio (qué actividades puede realizar, cuándo y cómo), cada día es más habitual recurrir a los tribunales para encontrar una solución a estas discrepancias. Normalmente esta situación se da en el curso del divorcio o la separación de los cónyuges y en el momento de decidir sobre la guardia y custodia del menor ya que, como sabemos, una vez se procede a la ruptura matrimonial o de la pareja y hay hijos «por medio» se tiene que tomar la decisión de quién será responsable de los mismos.

Los órganos judiciales tienen la obligación de proteger los derechos del menor ante el peligro de ser vulnerados en el ámbito familiar. Es por ello que frente a las divergencias que puedan tener los padres respecto a este tema, la última palabra la tendrá el juez, teniendo siempre en consideración el principio del interés superior del menor, adoptando así todas las medidas necesarias para ello.⁶⁷

El juez tendrá que seguir los principios básicos, complementarios entre sí, ideados por el Tribunal y la Comisión de Derechos Humanos, que, según LIÑÁN⁶⁸ son:

- El principio de continuidad. No parece lógico cambiar la orientación religiosa e ideológica en la que ha sido educado el menor durante varios años y respecto de la que

⁶⁶ SALCEDO HERNÁNDEZ, J.R.: op. cit., p.195.

⁶⁷ ORTEGA GUERRERO, I.: “El principio de interés superior del niño en las situaciones de crisis familiar: Un perspectiva comparada en el ámbito de la Unión europea”, en: *Psicopatología clínica, Legal y Forense*, vol. 2 n.3, 2002, p.92.

⁶⁸ LIÑÁN GARCÍA, A.: op. cit., p. 21.



está conforme. Lo contrario podría trastornar el proceso educativo del menor, teniendo resultados negativos.⁶⁹

- El principio de la tutela de la salud del menor. Establece la prohibición de alterar la formación religiosa del menor cuando pueda poner en peligro su salud o su desarrollo integral.⁷⁰

- El principio del respeto a la voluntad del menor. Supone no hay que modificar la educación religiosa recibida del menor cuando éste ya tiene una cierta edad e igualmente expresa claramente su deseo de mantenerla.⁷¹

Consecuentemente, respecto a la capacidad de obrar del menor hay que afirmar que ésta será progresiva, es decir, que conforme a la madurez que vaya adquiriendo el menor podrá ir ejerciendo poco a poco por sí mismo sus derechos. Dependerá entonces de su *“apetud para entender y comprender el significado y alcance del acto que se realiza y de sus consecuencias.”*⁷² Por ello, si un menor tiene la madurez y desarrollo suficiente para discernir, querer y entender, podrá realizar el acto jurídico correspondiente a ese nivel de capacidad. Si esto no se respetara atentaría directamente a la libertad del menor, concretamente a su íntegro desarrollo personal. Entonces, los titulares de la patria potestad (normalmente ambos progenitores) deben informar al menor sobre las cuestiones que le conciernen o que puedan perjudicarlo.

Lo anteriormente dicho se ampara en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil según el cual *“el menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.”*⁷³

⁶⁹ Decisión 2648/65, en el caso X contra Holanda, en Yearbook of the European Convention on Human Rights, 12, p. 354.

⁷⁰ Sentencia de 22 de junio de 1989, en el caso Erikson contra Suecia, en Publications of the European Court of Human Rights, 156, p. 29.

⁷¹ Decisión 3110/1976, en el caso X contra la república Federal Alemana, en Collection of Decisions of European Commission of Human Rights, 27, pp.91-92.

⁷² SANTOS MORÓN, M.J.: *Incapacitados y derechos de la personalidad: tratamientos médicos, honor, intimidad e imagen*, Madrid, Escuela Libre, 2000, p.35.

⁷³ Artículo 9.1 párrafo primero de Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



También indica que *“en los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.”*⁷⁴

Luego se apartado 2 establece que *“se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.*

Para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo será asistido, en su caso, por intérpretes. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación.

*No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.”*⁷⁵

Por lo tanto, el menor tiene derecho a ser oído no sólo frente a sus progenitores o tutores, sino también frente a los tribunales, ya que, como hemos dicho, los órganos judiciales tienen la obligación de proteger los derechos del menor ante el peligro de ser vulnerados en el ámbito familiar.

Respecto a la última opción, la c) que es la relativa a los posibles conflictos que puedan darse a la hora de que el menor ejerza su derecho de libertad religiosa y de conciencia frente a los que ejercen sobre el mismo la patria potestad. Por todo lo que hemos venido apuntando debemos llegar a la conclusión de que cuando el menor

⁷⁴ Artículo 9.1 párrafo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁷⁵ Artículo 9. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



demuestre tener madurez suficiente para tomar decisiones por sí mismo (esto se comprobará caso por caso por el juez correspondiente) podrá adoptar la orientación religiosa y/o ideológica que él mismo elija, siendo indiferente la voluntad de los que ejercen la patria potestad sobre él ya que no pueden “violentar su derecho a la formación de su conciencia”.⁷⁶

No obstante, no siempre la voluntad del menor que tiene de suficiente madurez tiene que atenderse, el ejemplo más claro sería el caso de situaciones de riesgo como las llamadas sectas “pseudorreligiosas”⁷⁷, considera LÓPEZ ALARCÓN que “podrá hacerse prevalecer la voluntad de los padres en el ejercicio de la autoridad que les confiere el Código Civil.”⁷⁸

Para el profesor ROSSEL “*la adscripción de uno de los progenitores a un nuevo movimiento religioso, matrimonios en los que ambas partes pertenecen a una religión distinta e intentan educar al niño en las creencias respectivas, e incluso la adscripción del menor a un grupo religioso distinto al de sus padres son cada vez situaciones más comunes que tienden a dilucidarse ante los tribunales de justicia*”⁷⁹

La teoría es que los encargados de ejercer la patria potestad deberían ser imparciales ante la orientación religiosa e ideológica respecto de los menores a su cargo, pero la realidad es muy distinta, ya que en ocasiones tienden a persuadir al menor para que tenga las mismas convicciones ideológicas y religiosas que ellos. Lo que no se puede permitir es el quebranto de los límites que se establecen en el del Convenio Europeo de Derechos Humanos, concretamente en el artículo 9.2.

Para terminar, debemos cuestionarnos si frente a la dificultad del ejercicio de la patria potestad de manera conjunta por los progenitores, normalmente tras la nulidad matrimonial, separación o divorcio el juez puede considerar el factor religioso como una cuestión a tener en cuenta a la hora de determinar quién ostentará la guardia y custodia de los menores o, incluso, la patria potestad. Y, en caso afirmativo, si esto conllevaría a una vulneración del de igualdad y no discriminación por razones religiosas. “*La necesidad de dar respuesta a tales interrogantes ha sido el motivo de que en distintas*

⁷⁶ LIÑÁN GARCÍA, A.: op. cit., p.22.

⁷⁷ REDONDO ANDRÉS, M.J.: op. cit., p.141.

⁷⁸ LÓPEZ ALARCÓN, M.: op. cit., p. 334.

⁷⁹ ROSSELL GRANADOS, L.: op. cit., p. 791.



ocasiones los Tribunales europeos hayan tenido que decantarse en el marco de un procedimiento matrimonial sobre tales cuestiones.”⁸⁰

Principalmente, las resoluciones judiciales se mostraban desacordes a que los menores quedaran a cargo del progenitor que fuese parte de un grupo religioso minoritario, más cuando los mandatos religiosos pudiesen oponerse a los hábitos sociales o, inclusive poner en riesgo al menor. Por ejemplo: *“cuando la madre fuera considerada culpable de la separación o el divorcio por una conducta considerada indecorosa: adulterio, vida de vituperio... o cuando las creencias religiosas de la madre “Testigos de Jehová” pudieran poner en peligro la salud de los hijos, que se pone de manifiesto en sentencias del Tribunal Supremo como las de 2 de mayo de 1983 y la del 27 de febrero de 1980 respectivamente.”⁸¹*

Pero, desde la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993, se establece que en casos de crisis matrimoniales no se deben considerar las creencias religiosas de los progenitores como una causa o motivación para resolver esta clase de litigios, puesto que si no se estaría ante una discriminación por razón religiosa, que está expresamente prohibida en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: *“el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”⁸²* en relación con el artículo 9 del mismo Convenio: que en su primer apartado dice *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.”*

Y en el segundo apartado fija que: *“La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad*

⁸⁰ LIÑÁN GARCÍA, A.: op. cit., p.23.

⁸¹ SILLERO CROVETTO, B.: "Reflexiones en torno al marco legal de la custodia compartida" en *Artículo 14, una perspectiva de género*, 2010, p. 9.

⁸² Artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.



*pública, la protección del orden, de la salud o, de la moral, pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”*⁸³

Según MARTÍN SÁNCHEZ *“en principio debe ser inocua y no justifica por sí misma una descalificación a priori del progenitor debido a sus convicciones religiosas.”*⁸⁴

En todo caso, como expone REDONDO⁸⁵ simplemente por pertenecer uno o ambos progenitores a algún “nuevo movimiento religioso” no puede o no suele ser causa que justifique para privar de la guardia y custodia de los hijos, o incluso de la patria potestad. En la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Álava, de 30 de octubre de 1998 se establece que *“el hecho de que uno de los cónyuges profese una determinada religión... no tiene por qué presuponer que ello haya de ser perjudicial o contraproducente para la formación y educación de los hijos convivientes con el custodio...”*⁸⁶. En la Sentencia de 30 de septiembre de 1999, de la Sección 22 de la Audiencia Provincial de Madrid se indica que *“la religión no es causa, per se, para privar a ninguno de los progenitores de la patria potestad”*.⁸⁷

Por su parte la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 14 de julio de 1999⁸⁸, refiere que *“la condición religiosa (Testigo de Jehová) que profesa la madre, no puede erigirse per se en causa de privación de la guarda y custodia de la hija menor ...”*, pero añade que *“la madre no podrá llevar a su hija a ningún acto religioso sin el consentimiento de D ... , ni podrá prohibir o impedir que su hija ... acuda a actividades tales como fiestas o cumpleaños, admitidos en nuestro entorno social, dado el deber de cooperar que tienen los padres para que su hija menor ejerza su derecho a la libertad ideológica, religiosa y de conciencia del mejor modo para su desarrollo integral.”*

Pero, la Sentencia de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 24 de octubre de 1996⁸⁹ limita el derecho de visitas de un padre por ser miembro del

⁸³ Artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁸⁴ MARTÍN SÁNCHEZ, I.: “Las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico internacional Proyección nacional e internacional de la libertad religiosa / coord. por Alberto de la Hera Pérez-Cuesta, Rosa María Martínez de Codes, 2001, p. 75

⁸⁵ REDONDO ANDRÉS, M.J.: op. cit., p.143.

⁸⁶ B. D. El Derecho. Marginal 1998/32998, núm. 292/1998. Ponente Ilustrísimo Señor don Francisco José Picazo Blanco en REDONDO ANDRÉS, M.J.: op. cit., p.143.

⁸⁷ B. D. El Derecho. Marginal 1999/32609, Recurso 1536/1998, Ponente Ilustrísimo Señor don Eladio Galán Cáceres. *Ibidem*.

⁸⁸ B. D. La Ley. Recurso 216/1999. Ponente Ilustrísimo Señor Domínguez García. *Ibidem*.

⁸⁹ Ponente Ilustrísimo Señor don J. F. Beneyto García-Robledo. Sentencia no publicada. *Idem*, p.144.



Movimiento Gnóstico Cristiano Universal. Tras recurrir dicha sentencia alegando una lesión a su derecho de libertad religiosa, en la Sentencia de 29 de mayo del 2000⁹⁰ el Tribunal Constitucional identifica a los menores “*como titulares plenos de sus derechos fundamentales, de sus derechos a la libertad de creencias y a su integridad moral, sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia o su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales, se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obra*” apuntando que “*frente a la libertad de creencias de sus progenitores y su derecho a hacer proselitismo de las mismas con sus hijos, se alza como límite, además de la intangibilidad de la integridad moral de estos últimos, aquella misma libertad de creencias que asiste a los menores de edad, manifestada en su derecho a no compartir las convicciones de sus padres o a no sufrir sus actos de proselitismo, o más sencillamente, a mantener creencias diversas a las de sus padres, máxime cuando las de éstos pudieran afectar negativamente a su desarrollo personal...*”. Determina así que “*el sacrificio de su libertad de creencias impuesto al recurrente por la Sentencia de la Audiencia Provincial que aquí se impugna, obedeció a una finalidad constitucionalmente legítima...*”. Aun pareciendo que el fallo será desestimatorio, al final el Tribunal Constitucional concede el amparo pronunciándose de la siguiente forma: “*esto sentado, debe decirse desde ahora que la desproporción de las medidas adoptadas por la Audiencia Provincial conduce directamente a la conclusión contraria, esto es, a afirmar que el recurrente ha sido discriminado en virtud de sus creencias y, por lo tanto, a la estimación del amparo*”.

5. CASOS DESTACADOS

Como hemos dicha la libertad religiosa y de conciencia del menor adquiere cada vez más importancia en nuestra realidad social y jurídica. Por lo tanto, vamos a hacer hincapié en la jurisprudencia tanto nacional como internacional.

Podemos empezar por la Sentencia núm. 41/2014 de 24 marzo, del Tribunal Constitucional. Se trata en este caso de un recurso de amparo referente al ejercicio del

⁹⁰ Ponente Ilustrísimo Señor don Tomás S. Vives Antón. STC 141/2000, de 29 de mayo. *Ibidem*.



derecho a la objeción de conciencia que tienen unos padres frente a la impartición de la asignatura de educación para la ciudadanía, en el que se alega la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad religiosa e ideológica y al derecho de los padres a proporcionar a sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. En este caso, se pudo comprobar que no existía interés legítimo puesto que la hija menor de edad de los recurrentes, en el momento de la solicitud de objeción, no era destinataria de la asignatura, es decir, aún no le correspondía cursar dicha asignatura. Por lo tanto, se entiende que la lesión es simplemente potencial y no efectiva, real y concreta. La consecuencia es la falta de legitimación activa y por ende la inadmisión del recurso de amparo.⁹¹

Por su parte, tenemos la Sentencia núm. 196/1996 de 20 noviembre de la Audiencia Provincial de Huesca. Se trata de un caso de fallecimiento de un menor de edad por no aceptar una transfusión de sangre por sus creencias religiosas. El tribunal entiende que el menor tiene poder de decisión. Los padres fueron absueltos por el delito de homicidio de comisión por omisión puesto que: *“se desvivieron por encontrar un tratamiento médico adecuado para su hijo, peregrinando en sesiones agotadoras por varios hospitales en busca de la ayuda que su hijo precisaba, limitándose únicamente, ya dentro de todo el entramado sanitario, e incluso judicial, a manifestar o declarar educadamente, en un acto de fe (aunque sea propio de una religión no mayoritaria), que no aprobaban la realización de las transfusiones por ser tal práctica contraria a sus convicciones religiosas, propias y de su hijo el cual, tuviera o no edad para dar un consentimiento jurídicamente válido, lo que sí es claro es que, modulada y modelada, como en toda persona, por la concreta educación que había recibido, tenía una voluntad propia que era contraria también a la realización de una transfusión, cuya posibilidad inminente provocó en el menor no sólo una violenta negativa sino, también, una reacción de auténtico terror.”* También se estipuló que: *“no creemos que sea exigible que los padres del menor, tras llevar a su hijo a un centro adecuado, tengan obligatoriamente que renunciar, en contra de su conciencia, a sus convicciones religiosas para pasar a pedir o aprobar una transfusión que consideran moralmente perniciosa e inadecuada, no*

⁹¹ Sentencia núm. 41/2014 de 24 marzo, del Tribunal Constitucional. Disponible en: [http://aranzadi.aranzadidigital.es/accedys2.bfbk.ull.es/maf/app/document?tid=&docguid=I654abb50c50d11e3abed0100000000000&base-guids=RTC\2014\41&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b00000170597580b6cda2495a&src=withinResuts&spos=1&epos=1](http://aranzadi.aranzadidigital.es/accedys2.bfbk.ull.es/maf/app/document?tid=&docguid=I654abb50c50d11e3abed010000000000&base-guids=RTC\2014\41&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&srguid=i0ad82d9b00000170597580b6cda2495a&src=withinResuts&spos=1&epos=1)



siendo tampoco jurídicamente exigible que dicho progenitor deba intentar convencer a su hijo de algo que, pese a los esfuerzos de todo el personal sanitario, ni él mismo está convencido y que iría totalmente en contra de las enseñanzas que, en un uso y ejercicio regular, normal y ordinario de su libertad religiosa, había ido transmitiendo a su hijo desde mucho antes de que se produjera el accidente, o de que se exteriorizaran los primeros síntomas de la enfermedad”.

Frente a ello, el Ministerio Fiscal, procede a interponer recurso de casación argumentando que: “a) *El consentimiento del menor carece de relevancia jurídica en orden a aceptar o rechazar un tratamiento médico...b) En todo momento los padres tuvieron el dominio del hecho ...e) Los padres, al no consentir que fuera prestada la asistencia sanitaria necesaria para la vida de su hijo, realizan la conducta prevista en el artículo 138 del Código Penal (homicidio) en la modalidad de comisión por omisión dolosa por concurrir en ellos la condición de garantes [art. 11.a) del Código Penal] y existir nexa causal entre la omisión y el resultado...*”⁹²

El Tribunal Supremo, con fecha 27 de junio de 1997, estima que: “*el adulto capaz puede enfrentar su objeción de conciencia al tratamiento médico, debiéndose respetar su decisión... Muy distinta es la situación cuando la persona que requiere el tratamiento para salvar la vida ... es un menor ...*

El derecho a la vida y a la salud del menor no puede ceder ante la afirmación de la libertad de conciencia u objeción de los padres...”⁹³.

En base a lo ocurrido, los padres del menor interpusieron recurso de amparo por vulneración de su derecho de libertad religiosa. El Tribunal Constitucional por Sentencia 154/2002, de 18 de julio de 2002 entendió que “*una actuación suasoria o que fuese permisiva de la transfusión, una vez que posibilitaron sin reservas la acción tutelar del poder público para la protección del menor, contradice en su propio núcleo su derecho a la libertad religiosa yendo más allá del deber que les era exigible en virtud de su especial posición jurídica respecto del hijo menor. En tal sentido, y en el presente caso,*

⁹² REDONDO ANDRÉS, M.J.: op. cit., p.157.

⁹³ Sentencia núm. 950/1997 de 27 junio. RJ 1997\4987. Disponible en: <http://aranzadi.aranzadigital.es/accedys2.btk.ull.es/maf/app/document?tid=&docguid=I9d2b3010f5c411db9ce501000000000&base-guids=RJ\1997\4987&fexid=flag-red-juris&fexid=flag-yellow-juris&fexid=flag-blue-juris&fexid=DO-ANA-25&fexid=DO-ANA-23&sruid=i0ad82d9b00000170597aa8840802a150&src=withinResuts&spos=1&epos=1>



la condición de garante de los padres no se extendía al cumplimiento de tales exigencias.⁹⁴

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que la actuación de los padres se encuentra amparada por el derecho fundamental a la libertad religiosa, derecho vulnerado por las anteriores sentencias recurridas. También puede concluirse que la decisión del menor que tenga suficiente madurez puede tenerse en cuenta siempre que no implique peligro para su vida, en cuyo caso el consentimiento sería ineficaz.

Según SANTOS *“el menor tenía suficiente capacidad para decidir por sí mismo acerca de la transfusión, resultando obligado, por consiguiente, respetar su decisión de negarse a la misma”* También señala que *“los padres no son en todo caso -como parece entendió la Sala de lo Penal del TS- garantes de la vida del hijo menor de edad. Los titulares de la patria potestad no pueden ser considerados como «garantes» en los casos en que el menor tiene capacidad natural para decidir por sí mismo si acepta o no la intervención médica”⁹⁵*. Pero, ROMEO CASABONA considera que el menor no tuvo la suficiente madurez teniendo en cuenta la reacción descontrolada cuando se negó a la transfusión.⁹⁶

Otra sentencia de gran relevancia es la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993. La situación es la siguiente: partimos de un matrimonio entre católicos que tienen dos hijos menores de edad. Posteriormente la mujer se convierte en testigo de Jehová, abandonando a su marido pero llevándose a sus hijos. Por ello, el marido reclama la custodia de sus hijos esgrimiendo, entre otras razones, que si éstos quedaban al cuidado de su madre serían marginados socialmente en un país (Austria) mayoritariamente católico. También alegó el posible peligro para la vida de sus hijos si la madre se negaba a suministrar una transfusión de sangre en el caso de que fuera necesario. Aun así, los Tribunales de primera instancia y apelación concedieron la custodia de los menores a su madre por creer que ella es la persona idónea para atenderlos y que, en el caso de que surgiera una situación de riesgo se resolvería en ese momento

⁹⁴ Sentencia 154/2002, de 18 de julio de 2002 del Tribunal Constitucional.

⁹⁵ SANTOS MORÓN, M. J.: “Sobre la capacidad del menor para el ejercicio de sus derechos fundamentales” Comentario a la STC 154/2002, de 18 de julio, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº 7, 2002.

⁹⁶ ROMEO CASABONA, C. M.: “¿Límites de la posición de garante de los padres respecto al hijo menor? (La negativa de los padres, por motivos religiosos, a una transfusión de sangre vital para el hijo menor)”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1998; y, “Libertad de conciencia y actividad biomédica”, en *Multiculturalismo y movimientos migratorios*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003 pp. 470-530.



mediante autorización judicial. El caso llegó hasta el Tribunal Supremo Austriaco que concedió la custodia al padre al considerar que los hijos debían seguir siendo educados en la religión común inicial de los progenitores. Contra dicha sentencia, la madre de los menores interpuso recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que resolvió admitiendo que se había producido discriminación de trato por motivos religioso aunque no entró a si existió una vulneración del derecho de libertad religiosa, simplemente vinculó esa discriminación al derecho a la intimidad personal y familiar. El profesor MARTÍNEZ TORRÓN considera que esta resolución rompe con el principio de continuidad en la educación religiosa del hijo.⁹⁷

6. PIN PARENTAL ¿DERECHO O CENSURA PARENTAL?

Partiendo de que se trata de una cuestión de especial relevancia social y jurídica actual así como de la gran relación que tiene con el tema que abordamos en el presente trabajo, en primer lugar, debemos aclarar qué se entiende por pin parental. El pin parental es una iniciativa de la organización Hazte Oír⁹⁸ cuya finalidad es que las familias puedan impedir a sus hijos asistir a talleres o actividades sobre diversidad afectivo-sexual, diversidad sexual y afectiva, identidad y orientación sexual, valores familiares o diferentes modelos de familia.

El partido político Vox exigió su aprobación en Murcia, Andalucía y la Comunidad de Madrid como requisito para apoyar los presupuestos en estas comunidades en las cuales gobierna PP y Ciudadanos sin las mayorías necesarias. Tanto el gobierno de Andalucía como el de Madrid rechazaron implantar esta propuesta, pero en Murcia se aprobó dicha medida, queriendo incluir el pin parental en el currículo de Educación Primaria y Secundaria, estableciendo que éste será obligatorio cuando se realicen actividades complementarias realizadas por personas que no siendo funcionarias, sean ajenas al centro educativo.

⁹⁷ MARTÍNEZ TORRÓN, J.: “El derecho de familia y libertad de conciencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos” en *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado: actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado: [San Sebastián, 1 al 3 de junio del año 2000]*, 2001 p.154.

⁹⁸ “Asociación española de extrema derecha de corte ultracatólico y ultraconservador, fundada por Ignacio Arsuaga en febrero de 2001. <https://es.wikipedia.org/wiki/HazteOir.org>



En la página oficial del partido político Vox, defensor de esta medida, se define el pin parental como *“una solicitud que va dirigida a los directores de los centros educativos en los que estudian nuestros hijos, con tal instancia solicitamos a la dirección que nos informe previamente, a través de una autorización expresa sobre cualquier materia, charla, taller o actividad que afecte a cuestiones morales socialmente controvertidas o sobre la sexualidad, que puedan resultar intrusivos para la conciencia y la intimidad de nuestros hijos, de tal modo que como padre o madre pueda conocerlas y analizarlas de antemano, reflexionar sobre ellas y en base a ello dar mi consentimiento o no, para que nuestro hijo asista a dicha formación.”*⁹⁹.

Por lo tanto, se trataría de una medida restrictiva del derecho reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española, pues si bien es cierto que se reconoce la libertad de enseñanza y que *“los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*, se puntualiza en su apartado segundo que *“la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”*¹⁰⁰. Esto implica que nunca puede imponerse la libertad de enseñanza a los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, en concreto, el derecho que le asiste a todo persona, en este caso al menor, a recibir una educación integral que promueva el desarrollo de su personalidad que se base en el respeto de los derechos y libertades fundamentales así como en los principios democráticos de convivencia.

Destaca la Sentencia del Tribunal Supremo 1199/2009, de 11 de marzo de 2009, que trata sobre la objeción de conciencia de unos padres a que su hijo reciba la impartición de la asignatura de educación para la ciudadanía. En ella se determina que: *“no existe un específico derecho a la objeción de conciencia en el ámbito educativo”* pero no por eso *“se autoriza a la Administración educativa -ni tampoco a los centros docentes, ni a los concretos profesores- a imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas.”* *“Ello es consecuencia del pluralismo, consagrado como valor superior*

⁹⁹ Disponible en <https://www.voxespana.es/noticias/pin-parental-y-libertad-de-educacion-20180904>

¹⁰⁰ Artículo 27 de la Constitución Española.



de nuestro ordenamiento jurídico, y del deber de neutralidad ideológica del Estado, que prohíbe a éste incurrir en cualquier forma de proselitismo.”¹⁰¹

Jesús Generelo, ex-presidente de la FELGTB (Federación Estatal de Lesbianas, Gais Trans y Bisexuales) en la redacción de su artículo “El PIN Parental como objeción de conciencia a la Constitución”¹⁰² en el periódico digital 20minutos plantea las siguientes preguntas: “¿puede desarrollar plenamente su personalidad un menor trans al que se le trata según el género que no reconoce o se le humilla con un nombre con el que no se identifica? ¿Puede hacerlo una niña con dos madres si el único modelo familiar del que se le habla durante toda su vida escolar es la familia heteroparental? ¿O un adolescente que vive en el miedo a ser reconocido como gay o bisexual y que sufre las burlas de sus compañeros sin que nada en el sistema educativo le hable de su derecho a ser, a expresarse y a vivir sin temor y sin vergüenza?”. La respuesta que da es negativa, diciendo que hasta la propia LOMCE aclara la obligación que tiene el sistema educativo de impedir cualquier discriminación y de “fomentar la inclusión de la diversidad, la igualdad, el respeto a las diferencias¹⁰³”. Por ello, se debe entender que los centros pueden desarrollar la labor que les otorga la ley sin tener que solicitar permiso alguno de la familia, pues en caso contrario la educación, en palabras de Generelo, sería a la carta. Continúa diciendo que “por si la Constitución Española y la LOMCE no bastaran, cabe recordar que hay ya 12 comunidades autónomas que cuentan con leyes de Igualdad LGTBI y/o de Identidad Trans. Y estas leyes son muchísimo más concretas en cuanto al reconocimiento de las realidades LGTBI, de la inclusión de la diversidad sexogenérica y familiar en los currículos, materiales educativos, así como en todos los documentos de los centros...es obvio que lo que HazteOír.org propugna es la objeción de conciencia. Es decir, el incumplimiento de la ley vigente”¹⁰⁴. Como cierre de su artículo puntualiza que los centros educativos deben “garantizar el cumplimiento de la Ley y no solo desoír a HazteOír.org, sino recordar a las familias lo que podría suponer que alguna de ellas intentara boicotear el trabajo del centro o la obligación de desarrollar una educación

¹⁰¹ STS 1199/2009, de del 11 de marzo de 2009

¹⁰² GENERELO, JESÚS.: “El PIN Parental como objeción de conciencia a la Constitución”, Periódico 20minutos, 2 de octubre de 2019. Disponible en <https://blogs.20minutos.es/1-de-cada-10/2019/10/02/pin-parental-como-objecion/>

¹⁰³ GENERELO, JESÚS.: *Ibidem*.

¹⁰⁴ GENERELO, JESÚS.: *Ibidem*.



inclusiva, equitativa, democrática, constitucional”, es decir, que a estos ataques al derecho a la educación van aparejadas graves consecuencias previstas en la ley.

Por su parte, el Ministerio de Educación estableció de plazo hasta el día 17 de febrero de 2020 para que la comunidad autónoma de Murcia retirara la medida, transcurrido el cual procedería a interponer un recurso contencioso-administrativo. El presidente de Murcia, Fernando López Miras, garantizó que solo procederá a retirar el pin parental si así se determina judicialmente, diciendo seguidamente que: “no lo vamos a hacer porque lo dice un Gobierno que no cree en lo que nosotros creemos, como es la libertad de los padres y madres”¹⁰⁵.

Ana Torres Menárguez, periodista de EL PAÍS afirma que según los docentes, la idea del pin parental surgió por la discordia de la participación de “*de asociaciones LGTBI externas a los centros educativos en actividades sobre diversidad afectivo-sexual. Pero, la ley orgánica de educación (Lomce) —aprobada por el PP en 2013— en su artículo 127 establece entre las competencias del consejo escolar “proponer” iniciativas que favorezcan la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato o la prevención de la violencia de género*”¹⁰⁶. Por lo tanto, según la ministra de educación Isabel Celaá el pin parental “*contraviene las propias competencias del centro educativo, que tiene atribuidas por ley la determinación y finalización de lo que significa el currículum escolar*”. “*Podríamos llegar a absurdos como que surgiera un grupo antivacunas que no quisiera que los niños fueran educados en la importancia terapéutica que pueda tener una vacuna, o grupos que pensarán que las mujeres o niñas, por serlo, no tienen el mismo derecho a la educación que los niños*”¹⁰⁷. Es por ello que, como hemos dicho, se ha procedido a requerir al ejecutivo murciano para que retire la medida.

Otro artículo interesante es el escrito por Virginia Vadillo, redactora en el periódico EL PAÍS, que contiene el relato de Diego Reina, docente en el instituto público Alfonso X de Murcia, concretamente imparte Historia del Arte a alumnos de entre 13 y 17 años. Este profesor se ha declarado objetor de conciencia del veto parental y ha ido en contra del mismo al no solicitar la autorización de los padres para que sus alumnos asistieran a

¹⁰⁵ AGENCIAS.: “Murcia dice que mantiene el ‘pin parental’ pese al ultimátum del Gobierno”, Periódico 20minutos, 17 de febrero de 2020. <https://www.20minutos.es/noticia/4153348/0/acaba-el-plazo-dado-por-el-gobierno-sin-que-murcia-haya-retirado-el-pin-parental/>

¹⁰⁶ TORRES MENÁRGUEZ, ANA.: “El Gobierno exige a PP, Cs y Vox que retiren en Murcia el veto parental en la escuela”, Periódico EL PAÍS, Madrid, 20 de Enero de 2020. Disponible en https://elpais.com/sociedad/2020/01/17/actualidad/1579260965_640440.html

¹⁰⁷ TORRES MENÁRGUEZ, ANA.: *Ibidem*.



una charla sobre el Renacimiento, impartida junto al ex consejero de Cultura del PP, Pedro Alberto Cruz. En esta charla se pretendía comparar la famosa obra del urinario del francés Marcel Duchamp, ya que Cruz tiene un amplio conocimiento de la misma, con el David de Miguel Ángel. El docente entendió que no necesita el permiso de los padres sino de los alumnos, por lo tanto le comunicó a los mismos que no iba a pedir autorización alguna, tan solo que el alumno o alumna que no quisiera asistir por no estar de acuerdo con el contenido de la actividad o con el propio colaborador podía manifestarlo así. Finalmente concurrieron todos al acto. Diego admite que esta acción podrá traer consecuencias sancionadoras por parte de los inspectores de educación pero que asume totalmente las mismas aunque dice, no ser el “único profesor que dará este paso¹⁰⁸”.

7. CONCLUSIONES

PRIMERA. El derecho de libertad religiosa y de conciencia del menor es un derecho reconocido de forma general en la Constitución Española así como en diversas leyes específicas del menor. Por tanto, es imposible negar que tiene un amplio marco de protección jurídica.

SEGUNDA. A pesar de ello, no podemos obviar el poder que ostentan los padres (o tutores) a la hora de ejercer este derecho mientras el menor no tenga la madurez suficiente para decidir por sí mismo. Hoy día, a pesar de la aportación doctrinal que nos dice que el menor de edad mayor de 12 años se entiende suficientemente maduro para querer y comprender el derecho o derechos que le asisten, seguimos sin tener ninguna disposición legal que establezca una edad concreta en la que el menor de edad puede disponer totalmente de su derecho de libertad religiosa y de conciencia. Como consecuencia, son los padres o tutores los que al ejercer la patria potestad tomarán todas las decisiones que le conciernan al menor, suponiendo que lo hacen teniendo en cuenta el principio del interés superior del menor.

¹⁰⁸ VADILLO, VIRGINA.: “Un profesor de Murcia se declara “objeto” del veto parental y no pide los permisos a los padres”, Periódico EL PAÍS, 12 de febrero de 2020.
https://elpais.com/sociedad/2020/02/11/actualidad/1581426350_670524.html



TERCERA. A través de esta investigación han aumentado las dudas sobre si realmente el menor tiene tal derecho de libertad, puesto que aunque hemos afirmado que así es y así se reconoce legalmente, en la práctica se puede reflejar que las decisiones que son tomadas en su totalidad por los progenitores, o uno de ellos en su caso, pueden no atender si quiera a lo que el menor quiera, anhele o incluso sea lo mejor para él, y en el caso en que las decisiones las tome el menor “por sí mismo” no se puede saber hasta qué punto esa decisión es libre. Con ello nos referimos a que al tomar las decisiones relacionadas con su religión o conciencia que le estén reconocidas según se grado de madurez puede que no esté siendo completamente libre al hacerlo, puesto que al ser menor de edad y depender, ya sea económica o afectivamente, de sus progenitores, puede verse coartado en su libertad de elección.

CUARTA. Frente a esta latente duda queda la protección de aquella libertad frente a los tribunales de justicia. Pero como podemos extraer de las numerosas sentencias referidas a la libertad de conciencia y religiosa del menor, en ocasiones se puede ver vulnerada esta libertad por los propios jueces al dictar sentencias que imponen al menor determinadas actuaciones como es el caso de la sentencia del año 2014 en la que la titular del Juzgado de Primera Instancia nº26 de Sevilla, con la conformidad del Ministerio Fiscal, determina que el menor tiene que asistir a las clases de catequesis y hacer la primera comunión, aun oponiéndose tanto él como su madre, por así desearlo el padre, titular de la patria potestad. Consideran así que es lo mejor en aras del interés superior del menor puesto que, en su día, fue bautizado y ha sido educado en la religión católica. En este caso, el menor contaba con 8 años de edad y no se le oyó debido a la falta de capacidad para actuar defendiendo sus propios intereses, es decir, no se le consideró suficientemente maduro para tomar esta decisión.

QUINTA. En base a todo lo expuesto, y teniendo en cuenta los últimos acontecimientos en los que se debate el límite del derecho de los padres a decidir por sus hijos hasta que éstos no puedan hacerlo ellos mismos, es de urgente necesidad que se establezca un límite de edad legal, como ha sucedido con el consentimiento sexual, en el que se considere que el menor puede decidir sobre el desarrollo de su propia personalidad.



Si bien es cierto que por debajo de ese límite que se pueda establecer, siempre se deberá oír al menor antes de tomar cualquier decisión que le pueda suponer un perjuicio.

8. BIBLIOGRAFÍA

AGENCIAS: “Murcia dice que mantiene el 'pin parental' pese al ultimátum del Gobierno”, Periódico 20minutos, 17 de febrero de 2020.

ALÁEZ CORRAL, B.: *Minoría de edad y Derechos fundamentales*, Editorial Tecnos, Madrid, 2003.

ALONSO PÉREZ, M.: “La situación jurídica del menor en la L.O. 1/1996, de 15 de enero de Protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Luces y sombras”, en *Actualidad Civil*, nº2, 1997.

ALVENTOSA DEL RÍO, J.: “Notas sobre el derecho a la libertad religiosa del menor”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, Vol. 1, 1999.

ARECES PIÑOL, M. T.: “Tutela del menor y libertad religiosa”, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, Vol. 1, 1999.

CIÁURRIZ LABIANO, M. J.: *La libertad religiosa en el derecho español*, Editorial Tecnos, Madrid, 1984.

GENERELO, JESÚS: “El PIN Parental como objeción de conciencia a la Constitución”, Periódico 20minutos, 2 de octubre de 2019.

LIÑÁN GARCÍA, A.: “La protección jurídica del menor: especial incidencia de la esfera familiar en su derecho de libertad religiosa y de conciencia” en *Anales de derecho*, ISSN 1989-5992, Nº 32, 2014.

LÓPEZ ALARCÓN, M.: “Nuevo derecho de menores y ejercicio de opciones religiosas”, en *Anales de Derecho. Revista de la Facultad de Derecho. Universidad de Murcia*, nº15, 1997.

MARTÍ, J. M.: “Enseñanza y religión en Francia”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIII, 1997.

MARTÍN SÁNCHEZ, I.: *La recepción por el Tribunal Constitucional Español de la jurisprudencia sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos respecto de las libertades de conciencia, religiosa y de enseñanza*, Editorial Comares, Granada, 2002.

MARTÍN SÁNCHEZ, I.: “Las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico internacional en *Proyección nacional e internacional de la libertad religiosa* / coord. por Alberto de la Hera Pérez-Cuesta, Rosa María Martínez de Codes, 2001.

MARTINELL, J.: “Relaciones paterno-filiales y libertad de conciencia”, en *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado: actas del IX*



Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado: [San Sebastián, 1 al 3 de junio del año 2000], 2001.

MARTÍNEZ TORRÓN, J.: “El derecho de familia y libertad de conciencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos” en *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado: actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado: [San Sebastián, 1 al 3 de junio del año 2000]*, 2001 p.154

MATA RIVAS, F.: *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor*, Editorial Colex, Madrid, 1997.

MIHALOVICI, I., Y TOLEDANO, E.: “Los judíos en la España de hoy”, en *Pluralismo religioso en España*, Salamanca, 1983.

OLMOS ORTEGA, M. E.: “La asistencia religiosa”, en *Acuerdos de Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1994.

ORTEGA GUERRERO, I.: “El principio de interés superior del niño en las situaciones de crisis familiar: Un perspectiva comparada en el ámbito de la Unión europea”, en: *Psicopatología clínica, Legal y Forense*, vol. 2 nº 3, 2002.

PASCUAL MEDRANO, A.: “Los Derechos fundamentales y la Ley de Protección del Menor” en *Revista jurídica de Navarra, ISSN 0213-5795, N° 22*, 1996.

REDONDO ANDRÉS, M.J.: “La libertad religiosa del menor” en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado, ISSN 0213-8123, N° 20*, 2004.

RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *El interés del menor* Madrid. Dykinson, 2000. p. 26

ROMEO CASABONA, C. M.: “¿Límites de la posición de garante de los padres respecto al hijo menor? (La negativa de los padres, por motivos religiosos, a una transfusión de sangre vital para el hijo menor)”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1998; y , “Libertad de conciencia y actividad biomédica”, en *Multiculturalismo y movimientos migratorios*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

ROSSELL GRANADOS, L.: “El derecho de la libertad religiosa del menor en las leyes de libertad religiosa española, italiana y portuguesa”, en *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el derecho comparado: actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado: [San Sebastián, 1 al 3 de junio del año 2000]*, 2001.

SALCEDO HERNÁNDEZ, J.R.: “La libertad religiosa del menor”, en *Los derechos de los niños, responsabilidad de todos / coord. por Teresa Vicente Giménez, Manuel Hernández Pedreño*, 2007.

SALAH-BEY, M.: “La tradition islamique et la Convention Internationale des droits de l'enfant”, en *L'année canonique* 36, 1994.



SANTOS MORÓN, M. J.: “Sobre la capacidad del menor para el ejercicio de sus derechos fundamentales” Comentario a la STC 154/2002, de 18 de julio, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N° 7, 2002.

SANTOS MORÓN, M.J.: *Incapacitados y derechos de la personalidad: tratamientos médicos, honor, intimidad e imagen*, Madrid, Escuela Libre, 2000.

SILLERO CROVETTO, B.: "Reflexiones en torno al marco legal de la custodia compartida" en *Artículo 14, una perspectiva de género*, 2010.

TORRES MENÁRGUEZ, ANA: “El Gobierno exige a PP, Cs y Vox que retiren en Murcia el veto parental en la escuela”, Periódico EL PAÍS, Madrid, 20 de Enero de 2020.

VADILLO, VIRGINA: “Un profesor de Murcia se declara “objeto” del veto parental y no pide los permisos a los padres”, Periódico EL PAÍS, 12 de febrero de 2020.

VALERO HEREDIA, A.: *Constitución, Libertad religiosa y minoría de edad. Un estudio a partir de la sentencia 154/2002, del Tribunal Constitucional*. Universidad de Valencia. 2004.